



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1911/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio  
de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **1911/2020** y

**RESULTANDOS :**

I. Mediante escrito presentado con fecha *tres de diciembre de dos mil veinte* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, mismo que se remitió a esta Sala al siguiente día hábil, \*\*\*\*\* demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.** la nulidad de los actos administrativos consistentes en dos recibos números \*\*\*\*\* expedidos por la concesionaria demandada los días *once y veintisiete de agosto de dos mil veinte* respectivamente, en los que se exige el pago de \$14,962.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y \$15,824.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por el suministro de agua potable que realiza respecto a los inmuebles que se describirán más adelante.

II. Con fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por autos de fechas *diez y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y de la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES [CCAPAMA], se les tuvo ofertando pruebas según los términos del citado auto, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación según auto *de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *quince de junio de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una



resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos administrativos impugnados en el escrito de demanda, se encuentran plenamente acreditados con el recibo número \*\*\*\*\* \* expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. con fecha *once de agosto de dos mil veinte*, visible a foja *catorce* de los autos. Donde se determina y exige el pago de la cantidad de **\$14,962.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, donde se advierte del apartado **“MESES DE ADEUDO”** en total **30 (treinta)** por el servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, y del apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se advierte que lo fue del día **primero al treinta y uno de julio de dos mil veinte (01/Jul/2020 AL 31/Jul/2020)**.

Así como con el recibo número \*\*\*\*\* \* expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha *veintisiete de agosto de dos mil veinte*, visible a foja *quince* de los autos. Donde se determina y exige el pago de la cantidad de **\$15,824.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, advirtiéndose del apartado **“MESES DE ADEUDO”** un total **60 (sesenta)** por el servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes y del apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” se advierte que lo fue del día *veinticuatro de julio al veinticuatro de agosto de dos mil veinte (24/Jul/2020 AL 24/Ago/2020)*.

Recibos descritos que tienen el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS, toda vez que, por lo que ve al primero de éstos se imputo su expedición a la concesionaria demandada sin que ésta se opusiera de forma alguna a ese respecto, y respecto al segundo fue dicha demandada quien lo exhibió anexo a su contestación de demanda, de ahí que cuenten con dicho carácter, otorgándoseles pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tengan por acreditados los actos administrativos combatidos.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

Ahora bien, se procede al estudio de la causal de improcedencia marcada como I.-, donde la concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que se duele de la violación al artículo 2º fracción I, de la Ley del



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, asegurando que el acto impugnado no es una resolución definitiva, toda vez que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, sin antes agotar el medio de defensa que establece la ley, por no ser una resolución definitiva.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, ya que si bien es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de inconformidad previsto en los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, sin embargo, tal impugnación resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.”*

Además, también el artículo 33 L fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala lo que se entiende por resolución definitiva, en contra de la cual es procedente el juicio de nulidad, entendiendo como tales, entre otras, aquellas en las que se prevea un recurso administrativo, pero que el afectado opte por no agotarlo y en su

lugar acuda directamente a la Sala, al disponer:

*“..ARTÍCULO 33 L.- La Sala conocerá de los juicios que se inicien contra:*

*I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

*Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala...”*

Luego, es opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, por lo que de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, ni considerarse que no se trata de una resolución definitiva, ya que es optativo para el particular agotar el recurso administrativo o acudir directamente a ésta Sala y no como lo refiere la concesionaria demandada relativo a que la optatividad sea respecto de agotar o no el recurso, en el sentido de que de optar por no agotarlo lo estarían consintiendo, argumento este último que no es válido ni jurídico conforme a lo dispuesto en las normas legales antes invocadas.

A mayor abundamiento, es inexacto que deba considerarse a la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, como aquella legislación que de manera especial deba ser aplicada frente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice la concesionaria demandada constituye una ley general, pues lo cierto es que en relación al procedimiento contencioso administrativo planteado ante el órgano jurisdiccional competente



para resolver las controversias administrativas y fiscales en el Estado y sus Municipios, ésta última resulta ser la legislación especial aplicable al juicio contencioso administrativo que debe prevalecer frente a la legislación estatal mencionada y por ende, debe darse prioridad al artículo 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y al artículo 33 L, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece la optatividad y no la obligatoriedad de agotar los recursos administrativos que en su caso estén previstos en la legislación que regula el actuar de la administración pública como ya se ha dicho.

Por otro lado, en cuando a que el recibo de pago impugnado no se trata de un acto administrativo que pueda conocer ésta Sala, ello resulta **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene la concesionaria demandada, el recibo impugnado sí es un acto administrativo susceptible de impugnarse ante esta Sala Administrativa, por ubicarse en la hipótesis de procedencia establecida en los artículos 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Lo anterior se afirma toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 3, fracciones V, XIII, 25, fracción II, y 87 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, que a letra dicen:

**“ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**V. Concesionario:** la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso;

...  
**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, **concesionarios** o contratistas del Instituto;"

**I "ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...  
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;"

**"ARTICULO 87.-** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota **dentro del plazo establecido en el recibo** correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios."

**"ARTÍCULO 30.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA."

**"ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:...

**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;"

**"ARTICULO 16.- EL Consejo Directivo** para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:...

**III.- Autorizar las tarifas o cuotas** que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;"





De lo anteriormente transcrito se obtiene que los usuarios deberán pagar por los servicios que reciben, **el importe que determine el prestador de los servicios** con base a las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; pago que deberá efectuarse dentro del plazo **establecido en el recibo correspondiente** y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

Corroborándose pues, que el recibo impugnado sí es una resolución definitiva ya que por disposición expresa de la norma, es en ese documento donde el prestador de los servicios, en este caso la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.” —persona moral a la que le fueron concesionados dichos servicios mediante Título de Concesión publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de octubre de 1993, y su modificación el 29 de diciembre de 1996— determina el importe que deberá pagar cada usuario.

Siendo los recibos expedidos por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. DE C.V. documentos donde ésta, quien es la encargada de la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, determina el monto a pagar por parte de los usuarios con base en las cuotas y tarifas autorizadas para tal efecto por el Consejo Directivo del Organismo Operador Municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, requiriendo el pago del monto determinado, el cual deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el recibo correspondiente y en las oficinas que determine la citada Concesionaria.

Y como puede observarse, el recibo emitido por la concesionaria demandada afecta los intereses del particular, pues, se insiste, es en ese documento donde la citada Concesionaria determina

el importe que deberá pagar cada usuario, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se trata de un acto administrativo susceptible de impugnarse ante ésta Sala.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que dicho recibo únicamente es un instrumento o formato para el pago, no reviste las características de un acto administrativo, ya que solo fungió para informar sobre la cantidad liquida que hasta ese momento se adeuda; pues al contener una cantidad liquida y una fecha límite de pago, cuyo incumplimiento motiva el corte del servicio, no hay duda que dicha resolución causa agravio en la esfera jurídica del usuario, lo que de suyo implica que se trata de un acto administrativo impugnabile ante la Sala.

Aplicándose por analogía a lo expuesto anteriormente, la tesis aislada XVI.1o.A.T.1 A (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2000049, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que al rubro y texto indica:

**“AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. EL AVISO DE COBRO POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO A CARGO DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** De conformidad con los artículos 20, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y 206-A, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para la misma entidad federativa, los actos administrativos que dicten las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados ante dicho órgano jurisdiccional, cuando afecten los intereses de los particulares. En estas condiciones, **si un organismo de la administración pública municipal encargado del suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en ejercicio de sus**



***atribuciones legales, emite un aviso de cobro por la prestación de dicho servicio público, en el que determina su monto, fecha de pago y las consecuencias de que no se cubra oportunamente, tal acto incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular, es decir, se trata de un acto administrativo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”***

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria demandada en la causal de improcedencia en estudio, donde manifiesta que para que existiera una resolución definitiva era obligatorio haber presentado el recurso de inconformidad del recibo respectivo, para que ello detonara la emisión de la resolución definitiva, asegurando que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, sin antes agotar el medio de defensa que establece la Ley, por no ser una resolución definitiva.

Manifestaciones que resultan INFUNDADAS por INOPERANTES, ya que el recibo impugnado, según fue expuesto anteriormente, si se trata de una resolución definitiva que tiene el carácter de acto administrativo, ello al reunir las características de ley necesarias para ello y afectar a la esfera jurídica del usuario (hoy parte actora), siendo falso que para que existiera la respectiva resolución definitiva sea obligatorio interponer el recurso de reclamación, ya que como fue estudiado anteriormente dicho recurso es optativo, reiterándose que se trata de una resolución definitiva el recibo impugnado.

Siguiendo con el estudio de las causales de improcedencia por lo que ve a la marcada como 2.-, donde la concesionaria demandada argumenta que la Sala carece de competencia por materia para conocer del presente juicio, porque el recibo de pago no puede ser impugnado por la vía administrativa, ya que no constituye un acto de autoridad, pues es

originado por un acuerdo de voluntades, entre el usuario y su representada como consecuencia del contrato de adhesión en cuyas obligaciones se establece la expedición del recibo, luego al provenir de un contrato entre particulares y no de un acto de autoridad, el caso que nos ocupa es de naturaleza mercantil y no administrativa, ya que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV del Código de Comercio, se advierte que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de agua potable, proporcionado por su representada a los particulares, son de naturaleza comercial y que son casos similares a lo resuelto por analogía por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 2a./J. 112/2010 respecto del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, criterio que resulta obligatorio para la Sala, respecto a que no son actos de autoridad, al igual que su representada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. DE C.V., con el particular, y que por tanto debe aplicarse la jurisprudencia, por ser obligatoria para esta Sala ya que el recibo de pago no es un acto administrativo impugnabile, invocando como apoyo diversas tesis y jurisprudencias.

La causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA** ya que contrario a lo que sostiene la concesionaria demandada, el cobro que realiza a los usuarios por la prestación del servicio de agua potable, sí es un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

Lo que se afirma, ya que de una interpretación literal y sistemática de los artículos 1, 3 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y 33 A, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la



letra disponen:

**“LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran, y de otras personas, cuando éstas actúen como autoridades.

Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de: responsabilidades de los servidores públicos, expropiación, electoral, justicias agrarias y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

**ARTÍCULO 3º.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de otras personas, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones con la finalidad de satisfacer el interés general.

**ARTÍCULO 16.-** Para efectos de esta ley deberá entenderse por autoridad administrativa toda dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas del Estado, de sus Municipios y otras personas, que estén facultados por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo; así como los funcionarios y servidores públicos de dichas administraciones, mediante los cuales se realicen los referidos actos administrativos”.

**“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 33 A.-...**

La Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. Se reputarán como otras personas, a los prestadores de

*servicios públicos considerados como áreas estratégicas,  
que sean concesionados.*

...”

Se obtiene que acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, de las de sus Municipios y de otras personas —prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas que sean concesionados—, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas por los ordenamientos jurídicos en su carácter de potestad pública, teniendo por objeto crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.

Mientras que, autoridad administrativa es toda dependencia o entidad de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas del Estado, de sus Municipios y otras personas, que estén facultados por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo.

Luego, la persona moral que emite el acto impugnado, tiene el carácter de autoridad administrativa para efectos del juicio contencioso administrativo, pues al ser el prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, en virtud del Título de Concesión que le fue otorgado por el Municipio de Aguascalientes, tiene la potestad de emitir o realizar actos a través de los cuales crea, reconoce, transmite, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del usuario y, para tal efecto, no requiere de su voluntad ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica.

De lo que se sigue que, el cobro realizado a través



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

del recibo impugnado sí es un acto de autoridad, pues se trata de aquellos que se emiten de manera unilateral, en los cuales no se requiere la voluntad del particular ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica, dado que la relación entre el prestador de los servicios y el usuario —persona, física o moral que utilice los servicios públicos, de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales— es de supra a subordinación, pues está regulada por la Ley, y no por un acuerdo de voluntades en el que las partes se ubiquen en una relación de coordinación.

Lo anterior es así, porque de una interpretación literal y sistemática de los artículos 70, 71 y 74 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 70.- Los propietarios frente a cuyos predios se encuentren instaladas las tuberías de distribución de agua y de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.*

*“ARTICULO 71.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como la garantía correspondiente, deberán ser aprobados por el concedente, con la opinión del Instituto respectivo y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.*

*...  
ARTÍCULO 74.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios dictaminará la factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetarán.*

*Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los*

*interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.”*

Se obtiene que para contar con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, el interesado deberá solicitar al prestador de los servicios la instalación de la toma respectiva y la conexión de sus descargas, para tal efecto, deberá cumplir con los requisitos que al respecto le señale el prestador de los servicios, quien dictaminará la factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetarán.

De resultar procedente la solicitud, el peticionario celebrará con el prestador de los servicios, contrato de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, cuyos modelos deberán ser aprobados por el concedente, con la opinión del Instituto respectivo, debiendo observar lo que al respecto señale la Ley de Agua para el Estado.

Como se observa, la suscripción del contrato de prestación de los servicios públicos que celebre el prestador de los servicios con el usuario, no se trata de un acuerdo de voluntades entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, una relación de coordinación.

En principio, porque los modelos de dichos contratos, deberán ser aprobados por el concedente, con la opinión del Instituto respectivo y cumplir con lo señalado en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes. Lo que significa que, es el concedente —con la opinión del Instituto respectivo y de acuerdo a lo que señale la ley— quien dispone y ordena qué





contenido deben tener los contratos de referencia, sin que estos puedan modificarse ni alterarse.

En segundo lugar, porque las obligaciones y derechos que derivan de la contratación, como lo relativo al cobro del servicio público; la obligación de pago a cargo del usuario — en el plazo y oficina que determine el prestador de los servicios—; la obligación del prestador del servicio de instalar aparatos medidores volumétricos, que servirán para verificar o medir el consumo de agua; la existencia de cuotas fijas para aquellos casos en que no existan medidores; la clasificación de las cuotas o tarifas por los servicios públicos que se prestan, y su aplicación según el rango de consumo; la sanción correspondiente por el incumplimiento de dicha obligación de pago; y la posibilidad del usuario de controvertir el cobro del agua, cuando no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, están contempladas en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento, sin que el usuario pueda siquiera sugerir una modificación al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios.

De modo que, las condiciones del contrato no derivan de la voluntad del prestador de los servicios ni del usuario, sino que se sustentan en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento. Por tanto, la suscripción del contrato de prestación de los servicios públicos que celebre el prestador de los servicios con el usuario, se somete a las condiciones del concedente —quien es el que autoriza el formato correspondiente, con la opinión del Instituto respectivo—, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, aspecto este último característico de los contratos entre particulares en un plano de igualdad.

Ello pone de manifiesto pues, la calidad de supra a subordinación del prestador de los servicios respecto de los usuarios, pues su relación tiene nacimiento en una ley, lo que dota al primero de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

En ese contexto, sí VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. de C.V., en virtud del Título de Concesión que le fue otorgado por el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, es quien presta los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, no hay duda que cuando emite el cobro correspondiente por el servicio que presta, limita o suspende el servicio de agua potable, está actuando como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo, pues dicha facultad proviene de la Ley, sin que esté supeditada a los términos del contrato de prestación de servicios que en su caso firme con los usuarios.

De manera que, los aspectos concernientes a la obligación de pago por el servicio de agua potable, como la época, el lugar y la consecuencia de omitirlo, que puede redundar en la limitación o en la suspensión del servicio, no depende de alguna cláusula contractual que necesariamente deba estar asentada en ese acuerdo, antes bien, cuando se ejerce la atribución y se limita o suspende el servicio, el prestador de los servicios ejecuta una facultad por la que realiza un acto unilateral a través del cual crea, modifica o extingue una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del usuario y, para tal efecto, no requiere de su voluntad ni de la autorización de alguna autoridad jurisdiccional específica.



Por estas razones, es inaplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el medio de difusión y época antes señalados, página 693 del Tomo XIV, julio de 2001, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR" que la concesionaria invoca como sustento de su afirmación.

Aunado a que la tesis en cuestión deriva de la acción de inconstitucionalidad 9/2000, en la que se impugnó la validez de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, concretamente el título segundo, capítulo único, que comprende los artículos del 4o. al 12, el capítulo tercero [que regulan la creación del Instituto del Agua del Estado], sección tercera, que comprende los artículos del 46 al 64 [que regula la participación de los Sectores Social y Privado] y 104 [que prevé la posibilidad de suspender el servicio ante la falta de pago]; habiendo declarado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la validez de dichos preceptos.

Mientras que en el presente juicio se analizará si el prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, aun cuando estos sean prestados por una persona moral a la que le fueron concesionados, es o no autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo o si el cobro que al respecto realiza por los servicios que presta, así como la limitación o suspensión del servicio, son o no actos

administrativos impugnables ante esta Sala, cuestión diversa pues, a los temas analizados en la acción de inconstitucionalidad de referencia, de ahí su inaplicabilidad.

S Máxime que, cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 9/2000, no había disposición expresa que diera el carácter de acto administrativo al emitido por los concesionarios de los servicios públicos considerados como áreas estratégicas.

Pues fue a partir de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el seis de abril de dos mil nueve, tanto a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado [artículos 1, 3 y 16]; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado [artículos 33 H y 33 L, fracción I]; y, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado [numeral 2, fracción I], que se estableció que acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada, entre otros, de los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados, que la ley define como “otras personas”, considerándose por tanto, a los concesionarios de los servicios públicos estratégicos como autoridad administrativa para efectos del juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, el no aplicar el criterio jurisprudencial citado por la parte demandada no implica violación alguna, toda vez que sólo es obligatorio acatar la jurisprudencia cuando ésta se adapta al caso concreto que se resuelve, lo que no acontece en la especie, pues como ya se dijo, en la acción de inconstitucionalidad 9/2000, el tema central fue analizar la validez de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado, mientras



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

que en el presente juicio se analiza sí el prestador de los servicios es autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo o si el cobro que al respecto realiza por los servicios que presta, así como la limitación o suspensión del servicio, son o no actos administrativos impugnables ante esta Sala.

Per otra parte, por lo que hace al segundo de los argumentos de la concesionaria en el sentido de que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].” “CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

El argumento es infundado, porque contrario a lo que sostiene la concesionaria, las controversias derivadas de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, entre el concesionario y el usuario, no son de naturaleza mercantil, sino de naturaleza administrativa.

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y generalmente ejecutiva, emanada, entre otros, de los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados, que la ley define como “otras personas”.

Lo que de suyo implica que, sí en el presente caso se plantea una controversia derivada de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso —considerados como áreas estratégicas de acuerdo lo previsto en el artículo 79, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado—, aun cuando estos sean prestados por una persona moral a la que le fueron concesionados, no hay duda que su naturaleza es administrativa, por lo que esta Sala es competente para conocer y resolver de dicha controversia.

Competencia que se funda en los artículos 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que dicen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES*

*...  
Artículo 52.-...*



...  
La Sala Administrativa será un órgano jurisdiccional que gozará de plena autonomía para dictar sus fallos y que estará adscrito al Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con otras personas en funciones de autoridad.”

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

...  
ARTÍCULO 33 A.- En términos de lo que establece el 51 de la Constitución Política del Estado, la Sala Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia contencioso administrativa, y órgano permanente especializado, autónomo e independiente en sus decisiones y resoluciones, las cuales se sujetarán de manera invariable a los principios de legalidad y definitividad; rigiéndose por lo dispuesto en la propia Constitución, esta Ley, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Reglamento Interior que en uso de sus facultades expida y otros ordenamientos aplicables. La Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados y otras personas, en funciones de autoridad, con los particulares. Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados. Contará con la organización y atribuciones que esta Ley establece, y estará dotada de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

...  
ARTÍCULO 33 F.- La Sala Administrativa, conocerá en materia administrativa de los juicios que se inicien contra:

I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

“LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO

...  
ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones

*definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*"

S  
I  
N  
V  
A  
L  
I  
D  
E  
Z  
Preceptos, de los cuales se obtiene que la Sala Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios, sus Organismos Descentralizados, y otras personas en funciones de autoridad con los particulares, incluidas pues, la controversias que con motivo del suministro de agua potable se susciten entre el concesionario y el usuario.

Esto se justifica porque al concesionarse el servicio público relativo al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; el Municipio de Aguascalientes concedió a la concesionaria la facultad o poder para que a su nombre preste dichos servicios, lo que debe hacer en apego estricto a las normas jurídicas que regulan la prestación de esos servicios, como si éstos fueran administrados directamente por el Municipio.

O  
F  
I  
C  
I  
A  
L  
E  
llo es así, porque el servicio concesionado sigue siendo un servicio público, que si bien se concede una ventaja pecuniaria al concesionario, la misma se traduce en la garantía de sus inversiones, es decir, que se mantenga su equilibrio financiero para que no se afecte su patrimonio, sin que ello implique que se pueda considerar al concesionario como un empresario privado que realiza actos de comercio, dado que la actuación del prestador de dicho servicio público tiene su origen en la Ley, sujeta por tanto el régimen de derecho público que regula esa relación, y no en un acuerdo de voluntades entre el prestador y el





usuario, como se expuso anteriormente.

Aunado a que, al tratarse de la prestación de un servicio público de carácter estratégico, cuya prestación originaria es del Municipio, implica que las controversias que se susciten con motivo de esa prestación, aun cuando sea prestado por una persona moral en su calidad de concesionaria, es de naturaleza administrativa, lo que de suyo implica que las cuestiones inherentes al cumplimiento del contrato de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso celebrado entre el concesionario y el usuario, deben ser analizadas por esta Sala Administrativa, en términos de los artículos 52, último párrafo, de la Constitución Política Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, lo cual hace excluyente la vía mercantil.

Por último, al ser infundadas las causales de improcedencia hechas valer, lo que impide abordar el análisis de todas las tesis y jurisprudencias invocadas como sustento de dichas causales, para hacer valer que su representada y la Comisión Federal de Electricidad tienen las mismas características, pues los argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160604, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que al rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los*



*“criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”*

Siendo todas las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de ampliación que hiciera valer la parte actora ya que una vez efectuado el análisis de los escritos de demanda y ampliación ésta Sala encontró que es el que mayor beneficio le proporciona como se verá a continuación.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora esencialmente argumenta que resultan ilegales las resoluciones impugnadas (recibos que por suministro de agua fueron expedidos), toda vez que se encuentran basados en cuotas o tarifas que no fueron publicadas **en su totalidad** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, ya que **omitió exhibir las publicaciones de las tarifas valor de los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve en el diario de mayor circulación.**

Concepto que es **FUNDADO**, ello puesto que, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34,

fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene lo siguiente:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que las tarifas valor aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados en el escrito inicial de demanda **se hubieren publicado en su totalidad** en el medio de difusión **“DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO”** como así lo ordena la norma, en base a que:

Por lo que ve al recibo número \*\*\*\*\* \* \* (foja



catorce) se advierte que la concesionaria reclama a la parte actora el adeudo de consumo de agua potable por **30 (treinta)** meses de adeudo según el apartado “MESES DE ADEUDO” y el periodo que factura en éste según el apartado “PERIODO DE CONSUMO” mismo que comprende del *primero al treinta y uno de julio de dos mil veinte (01/Jul/2020 AL 31/Jul/2020)* por lo que debió de acreditarse la publicación de todas y cada una de las tarifas valor aplicables a estos apartados, lo que en el caso concreto no ocurrió así, ya que una vez que ésta Sala realiza el computo respectivo advierte que las tarifas valor aplicadas en los apartados en cita corresponden de *enero de dos mil dieciocho a julio de dos mil veinte*, y si bien exhibió diversas publicaciones, omitió las respectivas tarifas valor de los meses de **enero a diciembre de dos mil diecinueve** en el medio de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO.

Omisión que también afecta al diverso recibo combatido número \*\*\*\*\* \* (foja quince) al advertirse que la concesionaria reclama a la parte actora el adeudo de consumo de agua potable por **60 (sesenta)** meses de adeudo según el apartado “MESES DE ADEUDO” y el periodo que factura en éste según el apartado “PERIODO DE CONSUMO” mismo que comprende del *veinticuatro de julio al veinticuatro de agosto de dos mil veinte (24/Jul/2020 AL 24/Ago/2020)* y una vez que ésta Sala realiza el computo respectivo advierte que las tarifas valor aplicadas en los apartados en cita son de *julio de dos mil quince a julio de dos mil veinte*, por tanto es obvio que las publicaciones de las tarifas valor omitidas respecto de los meses de **enero a diciembre de dos mil diecinueve** en el medio de difusión DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO también afectan el recibo señalado.

Por lo que la omisión indicada hace presumir que la concesionaria demandada al no exhibir las publicaciones de la tarifa valor aplicables a los meses de *enero a diciembre de dos mil diecinueve* en el medio de difusión "DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO", las que fueron aplicadas respecto a los apartados de "*MESES DE ADEUDO*", de los recibos impugnados y en los que se basa la concesionaria para determinar las cantidades que reclama como pago a la parte actora en los apartados respectivos a "*ADEUDO ANTERIOR*", de ahí que ésta Sala presume su inexistencia.

Sin que sea necesario entrar al estudio de las diversas pruebas exhibidas por la concesionaria demandada, con las que pretendió acreditar las diversas publicaciones de las tarifas valor aplicadas en el recibo combatido, ya que es ocioso y a ningún fin práctico llevaría al no estar exhibidas en su totalidad.

Y si bien es cierto que dentro de la clasificación de los actos administrativos, se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa sus resoluciones en tarifas valor aplicables a los meses de *enero a diciembre de dos mil diecinueve* que no han sido publicadas en el **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o



tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto que reclama como pago al usuario (hoy parte actora).

Esto porque la negativa simple de los actos por parte de la accionante, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Sustentando lo antes expuesto en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”**

Aplicándose también la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Por tanto, al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario (hoy parte actora) respecto al apartado **“ADEUDO ANTERIOR”**, se hubiesen publicado en su totalidad en un diario de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, ya que omitió exhibir las respectivas a los meses de **enero a diciembre de dos mil diecinueve**, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria demandada en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.





Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISY LLANA** de:

- **Recibo** número \*\*\*\*\* expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha *once de agosto de dos mil veinte*, visible a foja *catorce* de los autos. Donde se determina y exige el pago de la cantidad de **\$14,962.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, donde se advierte del apartado **“MESES DE ADEUDO”** en total **30 (treinta)** por el servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, y del apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se advierte que lo fue del

día *primero al treinta y uno de julio de dos mil veinte (01/Jul/2020 AL 31/Jul/2020)*.

• **Recibo** número \*\*\*\*\* \* expedido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha *veintisiete de agosto de dos mil veinte*, visible a foja *quince* de los autos. Donde se determina y exige el pago de la cantidad de **\$15,824.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, advirtiéndose del apartado **“MESES DE ADEUDO”** un total **60 (sesenta)** por el servicio de agua potable que es suministrado en el bien inmueble de cuenta \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes y del apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** se advierte que lo fue del día *veinticuatro de julio al veinticuatro de agosto de dos mil veinte (24/Jul/2020 AL 24/Ago/2020)*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los recibos números \*\*\*\*\* expedidos por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. con fechas *once y veintisiete de agosto de dos mil veinte, respectivamente*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo **73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial**



de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintiuno de julio de dos mil veintiuno.- Conste.- \*\*

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **1911/2020** del índice de ésta Sala dictada en **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **treinta y cinco** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.